



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Francisco Japa Bautista el veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Mediante esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo, interpuesta en fecha 28 de octubre de 2019, por el señor Francisco Japa Bautista, en contra de la Policía Nacional, y el señor Licurgo E. Yunes Pérez, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada al representante legal de la parte recurrente, señor Francisco Japa Bautista, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Francisco Japa Bautista, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de abril del dos mil veintidos (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 28/2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 1733/2021, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

15. Como se ha descrito más arriba, la destitución del accionante fue consecuencia de un hecho en el cual se vio involucrado tanto el coronel Ángel María García Jaime, segundo teniente Griselda Y. Álvarez Isabel, los sargentos Yenni Yomaira Báez y Willian Alberto Tejada Bouret, el cabo Federico Díaz Díaz y el accionante, que como se le informó en la entrevista practicada por la Oficina de Investigaciones. Inspectoría General, P. N., trató sobre el constante estado de acoso sexual y de la difamación a la sargento Yenni Yomaira Báez; lo cual la institución consideró una falta al amparo de la Ley 590-16, en su artículo 153 numeral 15.

16. En efecto, la falta imputada consistente en Son faltas muy graves: El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad, sobre lo cual la Dirección de Asuntos Internos de la parte accionada señaló (...) cuando utilizando su condición de superior jerárquico sometió a la sargento Yenni Yomaira Báez, a un insistente estado de acoso sexual, enviándole imágenes fotográficas de su órgano reproductor y mensajes instantáneos de donde se extrae el respeto al principio de legalidad y racionalidad en este caso.

17. De lo anterior, es más que evidente que sí hubo racionalidad en la decisión adoptada por la Policía Nacional (PN) pues las investigaciones realizadas arrojaron resultados desfavorables para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Francisco Japa Bautista, que, como consta en el expediente transcurrió el debido proceso necesario.

18. Sobre la vulneración a su derecho al trabajo, al salario, a la seguridad social, y a la estabilidad en el empleo, el Tribunal aclara que no se verifica violación alguna a tales derechos fundamentales pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni la prueba, que como consecuencia de la desvinculación del accionante esté imposibilitado de insertarse al mercado laboral, se le limite ejercer algún oficio o percibir emolumentos en alguna otra área ni tampoco se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad ya que la Policía Nacional solo acudió a su potestad para separar un miembro que consideró no apto para representar la institución por no exhibir los valores que ameritaba, razones por las que se rechaza la acción en amparo incoada por el señor Francisco Japa Bautista, tal y como se hará costar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Francisco Japa Bautista, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) A que, en fecha 22 del mes de junio del año 2021, el impetrante elevó una instancia de 3 página por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contentivo de escrito complementario adicional relativo a violaciones de derechos fundamentales por falta de notificación de su desvinculación para ejercer el derecho al recurso correspondiente en relación con el amparista, y anexo 2 actos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil núm. 73-2021 y 74-2021, donde la Policía Nacional le notifica la desvinculación de otros agentes destituidos, para edificar al tribunal acerca de la violación denunciada por el accionante, y a la violación del art. 159 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional, como es evidente la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no respondió, no se refirió en su sentencia a esa instancia, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y en falta de ponderación de la instancia, así como en violación de la sentencia núm. TC/0048/12 del Tribunal Constitucional, que entre otros aspectos señala la necesidad de la notificación adecuada de la decisión que dicta la administración, así como el derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, cuya sentencia del alto tribunal fue citada por el amparista y el tribunal la transcribió en la página 5 de 12 de la cuestionada sentencia, y no la contestó.

A que: Durante el proceso que culminó con la destitución del accionante de las filas de la Policía Nacional, el mismo no fue procesado, no fue interrogado con la presencia de un abogado de su elección, ni fue interrogado en la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en franca inobservancia y violación al art. 163 de la Ley 590-16, Ley institucional de la Policía Nacional, y en violación al derecho de defensa, ni se cumplió con otras formalidades consagradas en los artículos 164 y 168 de la citada ley.

Sobre la base de dichas consideraciones, el demandante, señor Francisco Japa Bautista solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a su aspecto formal declarar como bueno y válido, la presente acción constitucional de amparo por estar hecha conforme a la ley y al debido proceso instituido en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ANULAR la sentencia impugnada en revisión constitucional en materia de amparo como consecuencia de ello.

TERCERO: Acoger la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor Francisco Japa Bautista, en contra de la policía nacional y el general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez, por no haber observado los accionados el debido proceso administrativo, previo a la desvinculación del accionante por los motivos expuestos en la presente instancia, ya que vulnera derechos fundamentales del accionante previstos en la Constitución política de la República Dominicana, incluyendo el derecho fundamental al debido proceso, art. 69.10, detallados de manera pormenorizada en el cuerpo de esta instancia, y viola el debido proceso contemplado en la citada ley 590-16, ley institucional de la Policía Nacional.

CUARTO: Ordenar el reintegro del ex segundo teniente Francisco Japa Bautista, a la Policía Nacional, que le sea computarizado todo el tiempo que ha permanecido fuera de la Policía Nacional, para fines de ascenso, y todos los demás derechos.

QUINTO: Ordenar a la Policía Nacional, el pago de todos los salarios atrasados o dejados de pagar al impetrante, desde su salida de la Policía Nacional, hasta la fecha de su reintegro.

SEXTO: Fijar un astreinte conminatorio contra los accionados de (cinco mil pesos dominicanos) RD\$5,000.00, diarios por cada día de retardo, en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia a intervenir, a partir de la notificación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: Observar el principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del Artículo 7 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 136/2011, según el cual: Todo juez o Tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la Supremacía Constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente Verificar que en la certificación de fecha 1/10/2019, prueba num.4 dice, que el amparista dejó de pertenecer a la Policía Nacional en fecha 30 de agosto del año 2019 según orden pendiente de publicación de la Dirección General de la Policía Nacional, es decir que fue desvinculado por orden oficial y sobre todo de la citada dirección general, no una decisión del Poder Ejecutivo, obligatoria al tratarse de un oficial policial, violación al principio constitucional del debido proceso.

OCTAVO: Declarar el presente proceso libre de costas conforme lo establece el art.66, de la ley 137-11, del 13 de junio del año 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal y en los documentos depositados por la institución del ex 2do., TTE. Francisco Japa Bautista, P. N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex oficial subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, literal “F” de la Ley Institucional 96-04 Policía Nacional.

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandada, Policía Nacional, solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: QUE SEA RECHAZADO el Recurso constitucional de amparo interpuesto por la parte recurrente contra la Policía Nacional y que sea CONFIRMADA LA SENTENCIA No. 0030-02-2021-SEEN-00416 de fecha 2/9/2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista y que de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera subsidiaria se rechace. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

(...) ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a-quo vulneró las garantías del debido proceso por lo que estos alegatos resultan falto de veracidad ya que la sentencia establece lo siguiente en el número 16 y 17:

16. En efecto, la falta imputada consistente en Son faltas muy graves: El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad, sobre lo cual la Dirección de Asuntos Internos de la parte accionada señaló (...) cuando utilizando su condición de superior jerárquico sometió a la sargento Yenni Yomaira Báez, a un insistente estado de acoso sexual, enviándole imágenes fotográficas de su órgano reproductor y mensajes instantáneos de donde se extrae el respeto al principio de legalidad y racionalidad en este caso.

17. De lo anterior, es más que evidente que sí hubo racionalidad en la decisión adoptada por la Policía Nacional (PN) pues las investigaciones realizadas arrojaron resultados desfavorables para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Francisco Japa Bautista, que, como consta en el expediente transcurrió el debido proceso necesario.

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causó; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.

ATENDIDO: A que, el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo declarada improcedente por no establecer los requisitos del artículo 104 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que, se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

De manera principal:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de diciembre del 2021 por el señor FRANCISCO JAPA BAUTISTA contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 10 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 06 de diciembre del 2021 por el señor FRANCISCO JAPA BAUTISTA contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución de las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Notificación de la decisión previamente descrita realizada al representante legal de la parte recurrente, señor Francisco Japa Bautista, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
3. Original del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416.
4. Acto núm. 28/2022, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1733/2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia de la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Japa Bautista, del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia de la certificación del primero (1ro) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del director central de recursos humanos de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Japa Bautista contra la Dirección General de la Policía Nacional y el general Licurgo R. Bautista, la cual tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su separación de las filas policiales y, por ende, su reintegro, con el rango de 2do. teniente, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios, bajo el alegato de que la Policía Nacional, al cancelar su nombramiento de la institución policial, inobservó el debido proceso administrativo.

El accionante, señor Francisco Japa Bautista, fue destituido de la entidad policial por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, cuando utilizando su condición de superior jerárquico sometió a la sargento Y. B., a acoso sexual, enviándole imágenes fotográficas de su órgano genital, así como mensajes de texto vía Whatsapp.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Decisión núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy accionante, quien, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Este colegiado advierte que, mediante la TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policía. En esa decisión, esta alta corte abordó también la aplicación en el tiempo de dicho cambio de postura, señalando lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

Ante el precitado cambio de precedente, este tribunal constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo (con características análogas a las resueltas por medio del aludido fallo TC/0235/21) que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada, de manera íntegra, la indicada sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), como causal de interrupción civil de la prescripción, con base en las argumentaciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13 del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión presentado el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa sin necesidad de aplicar a la acción de amparo la sanción procesal contemplada en dicho precedente.

Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, a la luz de lo prescrito en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, tal y como será desarrollado a continuación.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,¹ TC/0199/14,² TC/0097/15,³ TC/0483/16,⁴ TC/0834/17⁵ y TC/0548/18,⁶ entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada al representante legal de la parte accionante, señor Francisco Japa Bautista, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente cuatro (4) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los

¹ Dictada el diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013).

² Del veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014)

³ Dictada el Veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015).

⁴ Deciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

⁵ Del quince(15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

⁶ Del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios causados por la decisión impugnada.⁷ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro, el accionante desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁸ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el señor Francisco Japa Bautista ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, que de manera precisa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

⁷ TC/0195/15 y TC/0670/16.

⁸ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. La Procuraduría General Administrativa planteó el siguiente medio de inadmisión:

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión solamente lo centra en enunciar violación de los artículos 62, 69, 73, 255, 256 y 257 de la Constitución Dominicana y de la Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones de los artículos pre-citados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso el recurrente sí expone los agravios que le causa la sentencia recurrida, tal y como lo exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y con relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional, esta se justifica en el presente caso, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en relación al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando las instituciones militares adoptan decisiones disciplinarias contra sus miembros; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Francisco Japa Bautista, quien persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por entender que el tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de ponderación, vulneración al derecho de defensa; así como al precedente sentado por esta sede constitucional en la Sentencia núm. TC/0048/12.

b. Para rechazar la acción de amparo de referencia, el tribunal *a quo* sustentó su decisión, en lo fundamental, en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la falta imputada consistente en faltas muy graves: El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad, sobre lo cual la Dirección de Asuntos Internos de la parte accionada señaló.(...) cuando utilizando su condición de superior jerárquico sometió a la sargento Yenni Yomaira Báez, a un insistente estado de acoso sexual, enviándole imágenes fotográficas de su órgano reproductor y mensajes instantáneos, de donde se extrae el respeto al principio de legalidad y racionalidad en este caso. De lo anterior, es más que evidente que sí hubo racionalidad en la decisión adoptada por la Policía Nacional (PN) pues las investigaciones realizadas arrojaron resultados desfavorables para el señor Francisco Japa Bautista, que, como consta en el expediente transcurrió el debido proceso necesario.[...].

c. En relación con la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo de motivar sus decisiones, este tribunal constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0187/13 que:

a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

d. De su lado, en la Sentencia TC/0363/14 señaló:

c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

d. Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este Tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

- e. En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este colegiado advierte lo siguiente:
- f. En cuanto a la exigencia 1), concerniente a la exigencia de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, el tribunal de amparo desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el accionante (los cuales figuran transcritos en la decisión recurrida), pero se puede verificar que estos no son respondidos en un orden lógico y razonable.
- g. En lo que concierne a la exigencia 2), relativa a la necesidad de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no expone de manera concreta cómo se produce la valoración de los hechos en correlación con las pruebas aportadas.
- h. Respecto a la exigencia contenida en el numeral 3), referida a la *necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal verifica que la sentencia impugnada no expuso claramente cómo se produjo la valoración de dichos hechos y las pruebas documentales en que se sustentan.
- i. En cuanto al requisito del numeral 4), referido a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, este no se satisface, en razón de que el juez *a quo* se limita a indicar las disposiciones legales aplicables al amparo ordinario, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder al desarrollo de los requisitos formales y procesales de la acción de amparo a que se refiere el caso en cuestión.

j. Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida no contiene *motivos que legitimen el fallo*, de donde se concluye no se satisface la condición prevista en el numeral 5) del test de la motivación, concerniente a la necesidad de asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla *la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*.

k. En vista de lo anterior, a partir de la sentencia del tribunal de amparo no es posible establecer si la separación del señor Francisco Japa Bautista se produjo a raíz de un proceso disciplinario con las debidas garantías constitucionales o si en su desvinculación se incurrió en violaciones a la ley. En consecuencia, la decisión recurrida adolece de un vicio de motivación que consiste en que el tribunal no justifica su fallo, en razón de que no expone cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas ni da las razones en las cuales se sustenta para tomar su decisión de rechazar la acción de amparo incoada por el señor Francisco Japa Bautista contra la Policía Nacional.

l. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer y decidir sobre la acción de amparo a que este caso se refiere.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En cuanto a la acción de amparo

Respecto al fondo de la acción de amparo, este colegiado expone los argumentos siguientes:

a. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa que el accionante, señor Francisco Japa Bautista, arguye en su instancia que en su destitución se violentó su derecho al trabajo, defensa, el principio de legalidad; igualmente alega violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

b. Mediante la acción de amparo interpuesta contra la Policía Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Francisco Japa Bautista solicita que se declare la nulidad de la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación, el reconocimiento del tiempo transcurrido para su ascenso y otros derechos adquiridos.

c. En contraposición, la Policía Nacional y el procurador general administrativo solicitan el rechazo de la acción por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que ha cumplido con el debido proceso, y no ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante.

d. De lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si la desvinculación del accionante, por parte de la Policía Nacional, fue realizada conforme a su ley orgánica y a la Constitución, y con previa investigación realizada de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En tal sentido, es preciso indicar que, al momento de su desvinculación, es decir, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se encontraba vigente la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual dispone en su artículo 168:

Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

f. Así mismo el artículo 163 de la referida ley establece:

El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

g. En ese orden, es importante destacar que, conforme a la certificación emitida por el director central de recursos humanos de la Policía Nacional el primero (1ro) de octubre del dos mil diecinueve (2019), el señor Francisco Japa Bautista, quien ostentaba el rango de segundo teniente P. N., fue destituido de sus funciones con efectividad a partir del treinta (30) de agosto del mismo año, por la comisión de faltas muy graves.

h. En este sentido, el artículo 156 de la Ley núm. 590-16, establece:

*Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) **En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la destitución.⁹ 2) *En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos.* 3) *En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

i. De igual manera, con relación a la autoridad competente para sancionar, el artículo 158 del referido texto legal expone:

*Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) **El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución**¹⁰. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

j. Analizando los elementos de prueba depositados por la Policía Nacional y el ciudadano Francisco Japa Bautista durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos, los siguientes:

1. Que el señor Francisco Japa Bautista, hasta el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha en que se produjo su cancelación, ostentaba la condición de oficial en el grado de segundo teniente de la Policía Nacional.

2. Que a raíz de una denuncia, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación que arrojó la comprobación de que el accionante incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la

⁹ Subrayado por este tribunal.

¹⁰ Idem

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, al haber utilizado su condición de superior jerárquico para someter a la sargento Yenni Yomaira Báez, P. N., a un insistente estado de acoso sexual, enviándole imágenes fotográficas de su órgano genital y mensajes instantáneos en ocasión de que ambos laboraban como ayudante y digitadora del inspector adjunto del Departamento P. N., de San Cristóbal.

3. Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a ella —las entrevistas practicadas a todos los miembros policiales ligados al hecho investigado y las pruebas ilustrativas recabadas— el oficial investigador emitió un informe donde recomendó la separación del segundo teniente Francisco Japa Bautista, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelaron una falta muy grave.

4. Que el señor Francisco Japa Bautista, en el proceso de investigación realizado en su contra, estuvo debidamente representado por el Lic. Carmelo Mendoza Coldone.

5. Que la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el director de asuntos internos y el director de asuntos legales, tras refrendar el informe antedicho, remitieron sendos oficios dando aquiescencia a las recomendaciones de separación allí realizadas. Entre tales sugerencias consta la relativa a la destitución del segundo teniente Francisco Japa Bautista, por las razones indicadas.

6. Siguiendo el orden del indicado procedimiento disciplinario sancionador figura el Oficio núm. 16110, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual el director general de la Policía Nacional, vía el ministro de interior y policía, recomienda al presidente de la República la destitución del segundo teniente Francisco Japa Bautista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. La indicada recomendación de destitución fue aprobada por el presidente de la República, conforme se evidencia en el Oficio núm. 0263, del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dirigido al ministro de interior y policía, quien, en esa misma fecha, lo remitió al director general de la Policía Nacional, mediante la Comunicación MIP/DESP 06728.

8. Que, como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso, a partir del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la separación del servicio activo policial del segundo teniente Francisco Japa Bautista, por mala conducta y este haber incurrido en la comisión de faltas muy graves que fueron debidamente comprobadas al efecto, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16.

k. En efecto, la norma policial establece un procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

l. En el artículo 153, numeral 15 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, se tipifica como falta muy grave *El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad*. En ese mismo orden, el artículo 156.1 de dicha ley establece como sanción disciplinaria para las faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo hasta 90 días y la destitución.

m. Este tribunal, luego de realizar la ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes así como de sus respectivas pretensiones, ha comprobado que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante Francisco Japa Bautista, y que culminó con su destitución, fueron realizados acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la cancelación de un oficial subalterno —como lo es un segundo teniente— que arrojó como resultado el hecho imputado, y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas; así como la aprobación de la indicada recomendación de destitución por parte de la autoridad competente, como lo constituye el presidente de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el proceso administrativo llevado en su perjuicio fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo.

n. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

o. Por tanto, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Francisco Japa Bautista no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional.

p. El Tribunal Constitucional, por todo lo anterior, concluye que procede rechazar la acción de amparo, por haberse comprobado que al accionante no les fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416.

TERCERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Japa Bautista contra la Policía Nacional y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicha acción por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Francisco Japa Bautista, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional y el señor Licurgo E. Yunes Pérez; así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio

¹¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumida cuenta expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Francisco Japa Bautista interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo¹² sobre la base de que al accionante no le fue vulnerado su derecho fundamental al trabajo, al salario, seguridad social y a la estabilidad en el empleo.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar

que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Francisco Japa Bautista, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional¹³;

¹² Interpuesta por el accionante contra la Policía Nacional en fecha 28 de octubre de 2019.

¹³ Ver acápite 12.o, pág. 26 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el acoso sexual laboral.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista conforme prevé el artículo 169¹⁴, parte capital y 255.3¹⁵ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como segundo teniente al accionante por presuntamente incurrir en faltas muy graves, al haber utilizado su condición de superior jerárquico para someter a un sargento a un supuesto estado de acoso sexual. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; tales cuestiones evidencian que el señor Francisco Japa Bautista nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia

¹⁴ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

¹⁵ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...* (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial¹⁶.

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el acoso sexual laboral, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA, ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho¹⁷; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹⁸, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁹

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

¹⁷ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁸ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹⁹ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16²⁰ al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

o. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Francisco Japa Bautista, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno; pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional.

p. El Tribunal Constitucional, por todo lo anterior, concluye que procede rechazar la acción de amparo, por haberse comprobado que al accionante no les fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados.

²⁰ Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016. Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del segundo teniente no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos y entrevistas realizadas a este y a varios implicados, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 156. Sanción disciplinaria.** Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. *Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución²¹. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de*

²¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

16. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Sin embargo, este Tribunal, aun sosteniendo que la Ley núm. 590-16, a partir del artículo 163 consigna el debido proceso de separación, no examina el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales²².

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Francisco Japa Bautista?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado en esta sentencia constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal

²² La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del señor Francisco Japa Bautista, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

19. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*²³

²³ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional en relación con su alegada responsabilidad de acosar sexualmente a una miembro policial subalterna.

21. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, al director general, P. N., en fecha 1º de abril de 2019, a los miembros del Consejo Superior Policial el 3 de abril de 2019, y a la Presidencia de la República el 17 de mayo de 2019, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²⁴ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

²⁴ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del amparista como miembro de la Policía Nacional fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento, cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional²⁵.

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en

²⁵ Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

26

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor... por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

²⁶ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Francisco Japa Bautista, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el accionante en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²⁷ y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Francisco Japa Bautista ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales. En cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²⁸ garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²⁹.

²⁷ Del 29 de diciembre de 2020.

²⁸ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁹ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.³⁰

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a

³⁰ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.³¹

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de

³¹ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³². Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de Francisco Japa Bautista ante la evidente violación de su derecho de defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su cancelación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango

³² *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Japa Bautista contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00416, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

1. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

2. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

3. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria